



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00094-00
Demandante	Lucely Soto Lemos
Demandado	G.R.C.
Auto No.	464

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue asignada por reparto realizado el día 22 de julio de 2020, en virtud a que la misma fue remitida por competencia para ser asignada a uno de los Juzgados Promiscuos de Familia del circuito de Cartago - Valle, por parte del Juzgado 12 de Familia de Cali - Valle, bajo el argumento de que el “último domicilio en común de los cónyuges fue el municipio de La Victoria -Valle, donde aún reside el demandado, mientras que la demandante vive actualmente en Cali...”.

Así las cosas, una vez analizado lo indicado anteriormente en concordancia con lo plasmado en el escrito de la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste razón al Juzgado remitente, de conformidad con las reglas de competencia territorial establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la que, se dispondrá avocar el conocimiento de la presente demanda de divorcio por competencia.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2°) Respecto de la demandante al igual que respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa y específica** del canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos y de la demandante, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia, debe ser por regla general, **en forma virtual**.

3°) No se aportó como prueba documental o anexo de la demanda, el Registro Civil de nacimiento del demandado.

Por lo tanto, se requiere al representante judicial para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso 2 y numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda de divorcio por competencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUCELY SOTO LEMOS**, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO: ABSTENERSE** por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **ISMAEL LARA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.737 de Buenaventura Valle, portador de la tarjeta profesional No. 113.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUCELY SOTO LEMOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **64**

Cartago, 28 de Julio de 2020



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario